

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 35 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo último, D. Emilio Pío Trujillo compareció ante el Juzgado de Estepona denunciando los hechos siguientes: que en el día anterior, D. Diego Ferrer, Alcalde de Manilao, en lugar de presidir la Mesa de la primera sección para la elección de Diputados á Cortes, que era lo que debía haber hecho según la ley dispone, pasó todo el tiempo que la votación duró yendo de la puerta de un Colegio á la de otro, acompañado de otros dos sujetos armados de escopetas, y entreteniéndose en cambiar las papeletas á los electores; que no siendo aun las tres de la tarde, se presentó el mismo Alcalde en la puerta del Colegio, preguntando si se había terminado la votación; y como el Presidente le contestara que no, entró en el local, diciendo: "esto se ha concluido, y todo el mundo á la calle," y entonces el Presidente de la Sección volcó las urnas y se salió del local, entre las protestas de varios Interventores; y que estos hechos, que en términos parecidos se repitieron en otras secciones, eran constitutivos de delito:

Que instruido sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas dili-

gencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que mientras no se declare por la Autoridad competente que los hechos denunciados son constitutivos de falta ó delito, no puede la Autoridad judicial conocer de ellos, puesto que dicha declaración tenía que influir necesariamente en la decisión que hubiere de dictar; y que, tratándose de abusos electorales, á la Comisión de actas compete hacer las declaraciones oportunas sobre la legalidad de la elección; y en su virtud, mientras la Comisión de actas no resuelva lo procedente sobre la del Diputado electo de quien se trata, existe una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; el Gobernador citaba el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el art. 30 del reglamento del Congreso de Diputados, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad á que hace referencia el art. 85 de la vigente ley Electoral, y que, tratándose de delitos de tal naturaleza, su conocimiento y castigo corresponde siempre á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: "Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si

no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2,500 pesetas,":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos comprendidos en la denuncia que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, y que son imputados al Alcalde de Manilao Don Diego Ferrer, pudieran ser constitutivos de delito de coacción electoral:

2.º Que el conocimiento y castigo de delitos de esa naturaleza corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que la Autoridad administrativa tenga que resolver cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que aquéllos han de dictar:

3.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Marzo próximo pasado, D. Manuel Orihuela Salas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almonte, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de dicha villa, exponiendo: que cumpliendo el art. 36 de la vigente ley Electoral, la Real orden fecha 1.º de aquel mes, y la circular del Gobernador de aquella provincia, á las diez de la mañana de aquel día, acompañado de Notario, se había personado en las Casas Consistoriales y requerido al interino D. Francisco Espinosa Llorente para que cesara en el cargo de Alcalde Presidente interino que venía ejerciendo, á lo cual éste se negó alegando causas infundadas que tendían de una manera clara y terminante á no cesar en el cargo, contrariando con ello las leyes y demás disposiciones citadas, de aplicación al caso de que se trataba; y como este hecho pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, previsto en el art. 385 del Código penal, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes en derecho:

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juez municipal, éste las remitió al Juzgado de instrucción de la Palma, ante el que se formó el correspondiente sumario, y estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde interino denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que si el interino no hizo entrega de la jurisdicción el día en que se le requirió, esto obedeció á que esperaba la respuesta á la consulta que la Autoridad requiriente había dirigido al Ministerio de la Gobernación, por lo que, dado lo dispuesto en el art. 179 de la

ley Municipal y las prescripciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existía una cuestión previa, cuya resolución competía á la Administración, y podría además influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado revestía caracteres de delito, sin que acerca del mismo existiese por resolver ninguna cuestión previa administrativa, correspondiendo el conocimiento del mismo á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: "El funcionario público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.,"

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por el Alcalde Presidente propietario del Municipio de Almonte ante el Juzgado municipal de dicha villa:

2.º Que los hechos en la referida consulta contenidos pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 385 del Código penal citado, cuya aplicación corresponde á las Autoridades del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, ni haber sido encomendado por las leyes el castigo del hecho á los funcionarios del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0^m 80; largo dos metros, con un espacio de 0^m 50 de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0^m 35, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaffán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con alfaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0^m 28 y en horizontal de 0^m 21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplastillada de 0^m 07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0^m 73 de ancho, 0^m 60 de alto y 2^m 50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0^m 40 á lo menos con averturas de 0^m 73 de longitud por 0^m 20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2^m 50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construc-

ción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0^m 05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mansoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas averturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas averturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Có-

digo penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3000

CÉDULAS PERSONALES

La Dirección general de Contribuciones directas dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del mes actual, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, en solicitud de que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico:

Resultando ser varias las Delegaciones de Hacienda que se han dirigido á este Centro indicando la conveniencia de que sea prorrogado el plazo de cobranza voluntaria del impuesto de que se trata:

Resultando que en 42 provincias dió comienzo el periodo de cobranza voluntaria del impuesto en 10 de Agosto último, y en las siete restantes tuvo lugar en 26 del mismo, terminando por lo tanto el plazo de tres meses que para adquirir las cédulas sin recargo concede el art. 37 de la instrucción, en 9 y 25 del mes corriente de Noviembre, respectivamente:

Considerando que el motivo de no haberse abierto el periodo de cobranza voluntaria del impuesto en un mismo día en todas las provincias ha sido debido á no haber presentado muchos Ayuntamientos los padrones en las respectivas Administraciones de Hacienda en el plazo fijado por la instrucción de 27 de Mayo de 1884, no obstante los requerimientos que con tal motivo se les ha hecho para que cumplieran con dicho precepto reglamentario:

Considerando que, atendida la conveniencia de que el Tesoro público obtenga sus ingresos en la época fijada en la instrucción del impuesto, y vista la imposibilidad de conseguirlo por la morosidad de los Ayuntamientos cobradores, con el objeto de normalizar la recaudación, se dispuso por ese Centro que se abriese en 10 de Agosto último la cobranza voluntaria en 42 provin-

cias, no obstante faltar en ellas algunos Municipios que no habían presentado aún sus respectivos padrones:

Considerando que respecto á las siete provincias restantes fué preciso esperar á que la mayoría de los Ayuntamientos presentaran los documentos obratorios del impuesto para dar comienzo en ellos la recaudación voluntaria del mismo no habiendo podido tener esto lugar en dichas provincias hasta el 26 de Agosto último, en que oficialmente se anunció la apertura de la cobranza voluntaria en las referidas siete provincias.

Considerando que la prórroga que se solicita es beneficiosa, porque con ella se dan facilidades al contribuyente que por causas independientes de su voluntad no ha podido cumplir con dicho precepto legal, sin que se lesionen por esto los intereses del Tesoro:

Considerando que, puesto que por las causas antes indicadas, en unas provincias termina el periodo de cobranza voluntaria el 9 del actual y en otras el 25 del mismo, la prórroga de dicho plazo hasta 31 de Diciembre próximo debe hacerse extensiva á todas ellas, porque de este modo se consigue normalizar la recaudación voluntaria del impuesto, haciendo que la vía ejecutiva empiece en unas y otras á un mismo tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se considere ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico.

2.º Que esta prórroga comprenda á todas las capitales de provincia y Ayuntamientos de cada una de ellas, así para las en que el plazo de cobranza voluntaria termina el 9 del actual como para las en que dicho plazo finaliza el 25 del mismo.

3.º Que una vez terminado el nuevo y único plazo que para obtener las cédulas sin recargo se concede al contribuyente, tanto los Recaudadores del impuesto en las capitales de provincia como los Ayuntamientos de las mismas procedan á hacer entrega, según está prevenido, en las Tesorerías de Hacienda, de las cédulas que hayan dejado de expender, así como de los talones de las expendidas; y

4.º Que á los Ayuntamientos que por cualquier causa dejasen de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, se proceda á instruir los expedientes de responsabilidad por los perjuicios que al Tesoro público le irroga el no obtener el ingreso de los tributos en la época reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes y Recaudadores. Córdoba 15 de Noviembre de 1898. —Ramón Montilla.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Número 2994

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose provisto todavía por falta de licitadores la plaza vacante de Médico titular de esta villa, que últimamente se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número doscientos, respectivo al martes veinte y tres de Agosto último, se anuncia de nuevo su provisión en esta villa y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de treinta días, contados desde el de la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, haciéndose constar que referida plaza está dotada con novecientas setenta y una pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, teniendo obligación el que la sirva de visitar gratuitamente hasta doscientas familias pobres, que le serán designadas por la Corporación municipal. La plaza se proveerá en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, debiendo los solicitantes acompañar á sus instancias el título original que posean ó testimonio del mismo autorizado por Notario, así como también cualquier otro documento que acredite su mayor aptitud para el desempeño del cargo.

Montemayor 11 de Noviembre de 1898.—Salvador Carmona.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2995

Don Joaquín Aranda y Ruiz, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta de asociados el repartimiento del déficit de consumos correspondiente al ejercicio económico actual de 1898 al 99, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Santa Eufemia 9 de Noviembre de 1898.—Joaquín Aranda.

BAENA

Número 2996

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre de 1898, que forma el Secretario que suscribe, cumpliendo lo que dispone el artículo 109 de la ley municipal.

Sesión del día 7, supletoria del 5

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Rafael Alcalá Buelga. Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplimentar las órdenes que referentes á servicios municipales contienen los Boletines y Gacetas recibidos en la última semana.

Sesión del día 12

Sin asuntos ni acuerdo alguno.

Sesión del día 21, supletoria del 19

Presidencia

del primer Teniente de Alcalde

D. José Casado y Aranda

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordaron cumplir las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales y Gacetas de Madrid recibidas en la última semana, en lo que se refiere á asuntos municipales.

Se dió cuenta de no haberse presentado licitadores en la subasta verificada para la venta de los materiales extraídos del derribo de la ermita de Jesús, y se acordó anunciar una segunda para el domingo 30 del actual, á la una de la tarde, rebajándose un 25 por 100 del valor de la tasación de los efectos, y admitiéndose en ella proposiciones que otbran las dos terceras partes.

También se dió cuenta de una comunicación presentada por el Maestro de la segunda Escuela elemental de niños D. Manuel Gómez Calle, sobre la necesidad de practicar algunas obras de reparación en el local de dicha Escuela, y se acordó que por la comisión de Obras públicas se reconociera dicho local y se informe sobre el asunto.

Se acordó abonar al fiel contraste de pesas y medidas 67 pesetas por derechos de aferición de las que pertenecen á este Ayuntamiento.

También se acordó autorizar al Síndico de este Ayuntamiento para que comparezca ante Notario, y representando á esta Corporación otorgue la escritura por la que ha de elevarse á instrumento público el contrato de arrendamiento de los derechos del impuesto de consumos de esta villa, según expediente formado al efecto, y que si le impidiese alguna causa legal para comparecer en dicho acto, lo verifique el segundo Síndico.

Fué aprobada la cuenta de ingresos y gastos rendida por D. Angel Salido León, Agente de este Ayuntamiento en Córdoba, relativa á lo recaudado y pagado desde 1.º de Abril á 30 de Junio último, con la pequeña modificación de rebajar á la data 19 pesetas y 33 céntimos, por el descuento correspondiente al sueldo de dicho Agente.

Se acordó aprobar el informe emitido por la comisión de Policía y Ornato, respecto á la necesidad de expropiar el terreno que ocupó el edificio, derruido por ruinoso, conocido por el nombre de ermita de Jesús, para ensanche de la plaza de la Constitución, y se acordó solicitar del señor Gobernador civil de la provincia la declaración de utilidad pública, según lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879.

Se acordó que pase á la comisión respectiva la instancia presentada por Fernando Pelaez, sobre adquisición de terreno en el cementerio de esta villa para construir un panteón familiar.

Igual acuerdo se tomó respecto á una solicitud análoga presentada por D. Gregorio Contreras Aguilera.

Fueron aprobados los extractos de acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, formados por el Se-

cretario, acordándose se remitan al señor Gobernador civil de la provincia para que sean publicados en el BOLETIN.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

A propuesta del concejal D. Manuel Villarreal Serrano se acordó dedicar un diploma al señor Alcalde Presidente D. Rafael Alcalá Buelga el día de su santo (24 del actual) como prueba de consideración y aprecio, acompañando de una certificación de este acuerdo.

Sesión del día 28.

Presidencia

del primer Teniente de Alcalde

D. José Casado Aranda.

Fué leída y se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplimentar las órdenes que sobre asuntos municipales se publican en los Boletines y Gacetas de la última semana.

Se dió cuenta del expediente seguido contra D. Juan Ordoñez Ballesteros por débitos de censos de Propios de este Ayuntamiento, presentado por el Agente ejecutivo, en el que consta haberse depurado el segundo grado de apremio, y se acordó declarar á dicho deudor incurso en el del tercer grado, que puede decretar el señor Alcalde, debiendo seguirse el procedimiento hasta conseguir el total pago del débito.

Se acordó nombrar comisionado para que acompañe á los mozos de esta villa á la zona de Reclutamiento, para su ingreso en filas, que ha de verificarse en los días 1.º y 5 de Noviembre próximo, al oficial de Secretaría don Rafael Reyes y Ordoñez, abonándose los gastos de la comisión con cargo al capítulo 1.º art. 6.º del presupuesto.

Se acordó adelantar la suma de doscientas pesetas, á la Directora del hospital de esta villa, para que pueda atender, por el pronto, á los gastos de manutención y medicinas, que originen los diez soldados enfermos repatriados que han de instalarse en dicho Establecimiento.

Se acordó conceder licencia por quince días, según lo ha solicitado, al señor Alcalde Presidente don Rafael Alcalá Buelga.

También se acordó que se facturen todos los recibos talonarios que existan por descubiertos de consumos en el extrarradio, que no lo estuvieren, para conocer su importancia y acordar lo procedente.

Se acordó que pase á la comisión respectiva para que informe, la instancia presentada por don Manuel Vargas Saavedra, que solicita se le conceda terreno en el cementerio de esta villa, para construir un panteón familiar.

Se dió cuenta de la manifestación hecha por el arrendatario de consumos, contestando á la comunicación que se le dirigió en 23 de Septiembre último, exponiendo que la administración continuará constituida como hasta aquí, con fiato central, y se acordó quedar enterado y que se resolverá.

Se aprobó el expediente instruido á virtud de oficio de la Comisión mixta de Reclutamiento, para acreditar la

excepción del servicio, solicitada por el mozo José Alarcón Marín, como hijo único de viuda pobre, acordándose se remita el expediente á dicho centro.

Se leyó la circular de la Comisión provincial de Córdoba, inserta en el BOLETIN del día 20 de los corrientes, relativa á débitos del contingente, y se acordó que por el señor Alcalde se manifieste á la misma las causas que han impedido hasta la fecha saldar el descubierto de este Municipio, y que en lo sucesivo se dé el mayor impulso á la recaudación de ingresos, para abonar la mayor cantidad posible del expresado débito.

Y se levantó la sesión.

Baena 7 de Noviembre de 1898.—
El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día once del actual.

Baena 12 de Noviembre de 1898.—
El Alcalde accidental, J. Casado.—El Secretario, Juan Ocaña.

ESPEJO

Núm. 3001

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma, en cumplimiento de lo prevenido por la Delegación de Hacienda de la provincia en circular de 19 de Febrero último y artículo 46 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los padrones de riqueza rústica, colonia y pecuaria y urbana, de este distrito municipal, según la refundición de los datos que arrojan el amillaramiento de 1878-79 y apéndices sucesivos hasta el del año de 1897-98, inclusive, quedan expuestos al público por término de quince días en esta Secretaría capital, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo á 14 de Noviembre de 1898.—
Francisco Gracia.

AGUILAR

Núm. 3002

Don Rafael Crespo y Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse en breve por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se anuncia que desde el día 15 del corriente mes hasta el 15 de Diciembre próximo, se admitirán en el negociado respectivo relaciones juradas de los vecinos y hacendados que por cualquier concepto hubiesen sufrido alteración en su riqueza contributiva, acompañadas las que produzcan traslación de dominio de los títulos correspondientes, en conformidad con el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se publica para inteligencia y cumplimiento de los interesados.

Aguilar 14 de Noviembre de 1898.—
Rafael Crespo.

VILLAHARTA

Núm. 3003

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el guarda de la dehesa de Peñas Blancas se ha dado conocimiento á esta Alcaldía que el día 11 del actual ha sido recogida en la casería de dicha dehesa una potra como de dos años y medio á tres, cerril, pelicana, rayana á la marca y sin hierro; hechas las diligencias oportunas no ha resultado hasta hoy dueño conocido.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Villaharta 13 de Noviembre de 1898.—
Emeterio Gavilán.

Número 3004

Hago saber: que en los extramuros de esta villa se ha aparecido una cerda como de año y medio, pelada, en la oreja derecha una hendidura y en la izquierda una horquilla, y herrada de la paleta derecha; sin que hasta hoy tenga dueño conocido.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á ella deduzca su reclamación ante esta Alcaldía, en el término de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Villaharta 14 de Noviembre de 1898.—
Emeterio Gavilán.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2992

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto, se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Campos Guerrero, por estafa, en la cual y ramo de responsabilidades civiles, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de ocho días, una caja de hierro, maqueada, de diez centímetros de largo por doce de ancho y ocho de fondo, sin llave, con su anillón en el centro, cerradura doble corrida, valuada en seis pesetas.

Cuya subasta deberá tener lugar en la sala Audiencia del Juzgado, piso alto de las Casas Consistoriales, el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, debiendo los postores consignar el diez por ciento de la tasación para tomar parte en dicho acto, y entendiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que aprobado el remate consignarán el total importe de su postura y le será entregada dicha caja.

Dado en Córdoba á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—
Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

PRIEGO

Núm. 2993

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la actuación del refrendatario, se siguen autos sobre

declaración de quiebra de D. Antonio Reina Muñoz, vecino de Almedinilla, instados por el Procurador D. Antonio Moreno Caliz, en nombre del acreedor D. Francisco Jiménez Arévalo, vecino de Granada; en cuya pieza correspondiente, por providencia de este día, he señalado el término de veinte días, para que los acreedores presenten á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, los que se tendrán por vencidos el 21 de Noviembre próximo, habiendo señalado para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos, el día 5 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en el local destinado al efecto.

Y para que conste y llegue á conocimiento de los acreedores, pongo el presente.

Dado en Priego de Córdoba á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—
Pedro Rico.—
Por mandado de S. S.ª, Enrique Aguilera.

LA RAMBLA

Núm. 2998

Don Francisco Núñez de Arenas y Paz, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de las treinta gallinas cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas la noche del dos al tres de Octubre último, del cortijo Dos Hermanas, término de Montemayor, pertenecientes á Antonio Nadales Carmona, de aquéllos vecinos, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—
Francisco Núñez.—
El actuario, Celestino Aguilar.

Señas

Treinta gallinas, diez y siete viejas; nueve con pluma negra; una blanca, otra rubia, ambas tufonas; tres pintadas; dos ceniza y una tufona; un gallo negro; diez pollas, cinco negras, dos pintadas, una de ellas tufona, dos ceniza, una tufona, una blanca; dos pollos negros, uno de ellos con pluma en los pies.

Número 2999

Por virtud de la presente se ruego y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de las dos caballerías mulares que se reseñarán á continuación, de la propiedad de Juan Ramírez Pedrosa, vecino de Santaella, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del día diez de Julio último, de la era denominada de las Animas, ruedo y término de aquella villa, y caso de ser habidas se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder fueren encontradas, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—
Francisco Núñez.—
Por mandado de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Señas de los dos mulos

Uno pelo negro, de cuatro años, con la marca, castrado, sin hierro, con pelos blancos en ambos lados del lomo y las cuencas de los ojos castaño.

Y el otro también pelo negro, de treinta meses, de seis cuartas de alzada, castrado, sin hierro y con vegigas en las patas.

SUBASTA

El día 24 de Noviembre actual, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en la Notaría de D. Francisco Gomez y Ruiz, de esta capital, la subasta pública para la venta de los semovientes y alpatanas que existen en el cortijo "Coronadas", de este término, y que se detallan en los certificados de aprecio librados por los Peritos D. Francisco Laguna y Cañadas y D. Manuel Garrido y Cruz.

Los tipos para la subasta serán los valores fijados en dichos certificados, que están de manifiesto en la Notaría.

Córdoba 11 de Noviembre de 1898.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embaque con arreglo al último modelo.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA